



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00207-2020-PA/TC  
JUNÍN  
BERNARDINO ALFONSO GARCÍA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2020

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Alfonso García contra la resolución de fojas 278, de fecha 4 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita el reajuste de su renta vitalicia que le fue otorgada mediante Resolución 5713-2007-ONP/GO/DL 18846, de fecha 5 de octubre de 2007 (f. 19), en base a la Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 15 de marzo de 2007, que determinó que padecía de neumoconiosis con un 45 % de menoscabo global (f. 44 del expediente administrativo digitalizado). A fin de demostrar el incremento de su enfermedad, el recurrente presenta el certificado médico de fecha 16 de abril de 2014 (f. 3), en el que se diagnostica que padece de neumoconiosis y de enfermedad pulmonar intersticial difusa, con un menoscabo combinado de 62 %, y un menoscabo global, incluyendo la edad, el grado de educación y la labor habitual de 69.9 %.
3. Se debe tener presente que el fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC establece como precedente que el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 procede cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00207-2020-PA/TC  
JUNÍN  
BERNARDINO ALFONSO GARCÍA

incapacidad permanente total o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.

4. En el presente caso, si bien el demandante actualmente presenta un menoscabo combinado de 62 % por las enfermedades diagnosticadas, aún se encuentra con incapacidad permanente parcial, pues no presenta un incremento de menoscabo que sea superior a 65 %, conforme lo establece el artículo 40 del Decreto Supremo 002-72-TR; razón por la cual el reajuste solicitado no es posible. Incluso, se aprecia que al recurrente se le ha diagnosticado una enfermedad adicional a la neumoconiosis, que es la enfermedad reconocida como profesional, mas no así la enfermedad pulmonar intersticial difusa, sobre la cual no ha presentado ningún medio probatorio para acreditarla como tal. Siendo así, la pretensión planteada contradice el precedente vinculante dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**PONENTE MIRANDA CANALES**

*Lo que certifico:*

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL